



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

**Cuernavaca, Morelos; a once de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **09/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **FISCAL** en contra de la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/051/2021**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/888/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

**2.** Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

**3.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al concluirse la audiencia de debate de juicio oral, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"...PRIMERO.-** Se **ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II inciso B) del Código Penal para el Estado de Morelos, por el cual acusó el agente del Ministerio Público, cometido en agravio del menor víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales **\*\*\*\*\***

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II inciso B) del Código Penal para el Estado de Morelos, razón por la cual, **ES DE ABSOLVERSE y SE LE ABSUELVE** de la sanción solicitada por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

*Fiscalía.*

**TERCERO.-** *Se absuelve al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño material y moral de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

**CUARTO.-** *Con fundamento en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena tomar nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice o registro público y policial.*

**QUINTO.-** *Envíese copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".*

**SEXTO.-** *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.*

**SÉPTIMO.-** *En términos de la artículo 63 de la ley adjetiva penal, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a las partes técnicas y procesales, para los efectos legales a que haya lugar...". (sic)*

**4.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el **fiscal \*\*\*\*\***, inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, hizo valer recurso de **apelación**, expresando los agravios que considera le ocasiona la sentencia que combate.

**5.** Con fecha \*\*\*\*\*, los **defensores particulares** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentaron por escrito la contestación a los agravios expuestos por el fiscal en su recurso de apelación.

**6.** El resto de las partes a pesar de haberseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondieren, no realizaron argumentación al respecto.

**7.** De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por las partes, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la**

<sup>1</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 476.emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.  
Carpeta Penal: JO/051/2021.  
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

**que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad,** no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>5</sup> de la Constitución Política

<sup>3</sup> Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>4</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;  
II.- Derogada;

del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3 fracción I<sup>7</sup>; 4<sup>8</sup>, 5 fracción I<sup>9</sup> y 37<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>17</sup>, 133 fracción III<sup>18</sup>,

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

456<sup>19</sup>, 461<sup>20</sup> y 468 fracción II<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo al hecho materia de acusación y juzgamiento, es decir, la fecha en que se cometió el delito, esto es, el **\*\*\*\*\***, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal vigente en el Estado de Morelos** y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente este último en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación del **fiscal** fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**,

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>18</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>19</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>20</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>21</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

**I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

**II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, conforme a la constancia levanta por la Juez presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, por no haber comparecido a la audiencia de lectura de sentencia, y su respectivo recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>22</sup> segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>23</sup> parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y feneció el siete de octubre de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo

<sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al testarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>23</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

fue presentado por el **fiscal** el siete de octubre de dos mil veintiuno; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, y al tratarse del caso previsto en el artículo 468 fracción II<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **fiscal**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatir a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>25</sup>, 457<sup>26</sup> y 458<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>24</sup> Op. Cit.

<sup>25</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/888/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los cinco, catorce, diecinueve y \*\*\*\*\*, así como los días \*\*\*\*\*, siete y catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

d).- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, determinaron dictar sentencia definitiva **absolutoria** a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el **fiscal** de forma escrita y de la misma manera la respectiva contestación de los **defensores particulares** respecto de los agravios, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los

mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Se precisa que en este considerando se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como en su caso la **responsabilidad penal**, y de ser necesario, la **pena** impuesta, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

oportunamente tanto los agravios del fiscal, así como la respectiva contestación que hicieron los defensores particulares.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral<sup>28</sup> como en la sentencia definitiva<sup>29</sup> del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos.

Hechos a los que el fiscal calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*; atribuyéndole al acusado ahora liberto \*\*\*\*\* , su participación en la comisión de dicho ilícito en calidad de **coautor material**.

El tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b), todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los que textualmente señalan:

<sup>28</sup> Visible en la foja 2 y 2 vuelta, del auto de apertura a juicio oral de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>29</sup> Visible en la foja 2 vuelta de la propia sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

**"...ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I...;**

**II.-** Se entiende que hay ventaja cuando:

**a)...;**

**b)** El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; ..."

Más no así en las disposiciones legales que fueron citadas y transcritas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en virtud de que los artículos 106 y 108 del citado Código Penal vigente en el Estado de Morelos, fueron reformados el diez de julio de dos mil diecinueve, iniciando su vigencia el once de julio de dos mil diecinueve; y por su parte el artículo 126 se reformó el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, iniciando su vigencia el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, siendo por ello que



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

las disposiciones legales vigentes son las que se citan en este resolución, sin embargo, esta circunstancia no trasciende al fondo de la resolución porque como se advierte la materia de la reforma del homicidio calificado fue en relación a la punibilidad y a diversas calificativas diferentes a las que acusó el fiscal.

Por otro lado, se difiere por cuanto al desglose de la integración de los elementos del delito que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó pero esta otra cuestión tampoco trasciende para considerar que no se encuentra plenamente acreditado el delito.

En esa tesitura, por cuanto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se considera que se integra por los siguientes elementos:

1.- La preexistencia de la vida humana.

2.- La privación de la vida humana por una causa externa.

La **CALIFICATIVA DE VENTAJA**, consistente en:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**a).-** La superioridad del o los inculpados por la utilización de arma de fuego y por el número de los que lo acompañaban.

Dentro de este marco, analizado integralmente el proceso y la sentencia respecto de la **comprobación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, además de que se advierte que ni el fiscal apelante ni los defensores particulares formularon agravio o argumento en cuanto a su demostración, se estima que se encuentra plenamente acreditado **con excepción de la segunda parte que integra la calificativa**, es decir, la **superioridad del inculpado por el número de los que lo acompañaban**, de la que en su momento ahondaremos.

El primer elemento del delito consistente en **la preexistencia de la vida**, se encuentra probado con el primero de los acuerdos probatorios celebrado por las partes en audiencia intermedia y el cual quedó plasmado en el auto de apertura a juicio oral dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno que textualmente se lee:

*"La preexistencia de la vida de la víctima quien en vida respondiera al nombre con las iniciales \*\*\*\*\* que contaba con la edad de*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JO/051/2021.

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

\*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\* en el municipio de Cuernavaca, Morelos. Lo que se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* expedida en el municipio de \*\*\*\*\* Morelos; de la oficialía 0001, libro 02, con fecha de registro \*\*\*\*\* expedida por la Directora General del Registro Civil perteneciente a la Secretaría de Gobierno LIC. VANESSA GUADALUPE CORNEJO DE ITA". (sic)

Asimismo con las declaraciones de \*\*\*\*\* , mama del menor y \*\*\*\*\* , esposa de \*\*\*\*\* que era abuelo paterno del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quienes declararon el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de dos mil veintiuno, y las que se valoran en términos del artículo 359<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, concediéndoles **pleno** valor probatorio por ser eficaces y convincentes y por no encontrarse desvirtuada la información que proporcionaron respecto de que conocían y sabían por ser su mamá y esposa del abuelo paterno del menor, siendo esta última con quien incluso vivía en el domicilio en donde fue privado de la vida porque tenían una tienda que el menor atendía, esto es, ambas atestiguan dan cuenta de la preexistencia de la vida del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , previo al evento

<sup>30</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delictivo suscitado, es decir, que el menor contaba con vida antes de que se le suprimiera el \*\*\*\*\*.

Declaraciones que al ser relacionadas y valoradas individual y conjuntamente con el acuerdo probatorio celebrado por las partes, generan convicción en quienes ahora resolvemos para tener por plenamente demostrada la preexistencia de la vida del menor de iniciales \*\*\*\*\*, el cual constituye el primer elemento del delito de homicidio que se analiza.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito que nos ocupa, consistente en que **la privación de la vida humana sea por una causa externa**, también lo encontramos demostrado, esencialmente con el segundo de los acuerdos probatorios celebrado por las partes en audiencia intermedia y el cual quedó plasmado en el auto de apertura a juicio oral dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, del que se desprende a su literalidad:

*“La causa de muerte del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* lo cual fue por laceración de encéfalo y vísceras toracoabdominales secundario a heridas producidas por proyectil de*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*arma de fuego, siendo las dos lesiones que presentaba en su corporeidad, la primera de ellas lo es una herida por proyectil de arma de fuego con orificio en la mandíbula izquierda de forma oval, sin orificio de salida, alojándose la bala en el cerebro, así como herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la cara anterior tercio superior del tórax derecho, sobre la línea clavicular media de forma oval, con orificio de salida en la cara posterior tercio inferior del tórax derecho, sobre la línea escapular externa. También se tiene por acreditada la existencia de la prueba material que se alojó en la parte del cerebro del menor víctima, la cual consiste en una bala, misma que fue recolectada por dicho perito y la cual es mencionado en su dictamen. Hechos que se acredita, con el informe de fecha \*\*\*\*\*\*, relativo a la **necropsia de ley**, practicada al cuerpo de la víctima menor de edad que respondiera al nombre de iniciales \*\*\*\*\*\*, realizado por el médico legista **GONZLO TAPIA MUZQUIZ.**" (sic)*

De la misma manera se acredita con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*, mama del menor (realizada el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno), \*\*\*\*\*\*, esposa de \*\*\*\*\*\*, abuelo paterno del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* (hecha el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*, Agente de la Policía municipal de \*\*\*\*\*\*, Morelos (efectuado el \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\* Agente de la Policía municipal de \*\*\*\*\*\*, Morelos (efectuado el \*\*\*\*\*),

\*\*\*\*\*, perito en Criminalística de Campo (quien declaró el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno), y \*\*\*\*\*, perito en Balística (cuya declaración la realizó el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno), las que se valoran en términos del artículo 359<sup>31</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, concediéndoles de manera individual valor probatorio **indiciario** pero en su conjunto **pleno** por ser eficaces y convincentes y por no encontrarse desvirtuada la información que proporcionaron respecto de haber observado y encontrado sin vida al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* aproximadamente a las dos horas de la mañana, toda vez que la ateste \*\*\*\*\*, señaló que el menor era nieto de su esposo \*\*\*\*\* que vivía con ellos y atendía su tienda, y que el \*\*\*\*\* como a las dos de la mañana, escuchó unos balazos fue a ver y **ya habían matado al niño, ya estaba ensangrentado en la tienda**, quedando en shock.

Por su parte la ateste \*\*\*\*\* señaló que el menor era su hijo y que el \*\*\*\*\* aproximadamente a las dos veinte de la mañana llegó su suegro \*\*\*\*\* a su casa muy desesperado pues fue avisarles lo que le había

---

<sup>31</sup> Op. Cit.



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pasado a su hijo, y que cuando llegaron al domicilio de su suegro, **su hijo ya estaba sin vida**, ya estaba la ambulancia, acordonada la zona, ya venían los del semefo, pero todavía les permitieron la entrada a ver a su hijo pero ya estaba sin signos vitales.

Los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía municipal de \*\*\*\*\* , Morelos, refirieron de manera coincidente y concordante que el \*\*\*\*\* , aproximadamente a las dos horas con once minutos recibieron vía radio el reporte de una persona del sexo masculino lesionado por proyectil de arma de fuego, en Calle \*\*\*\*\* , sin número, poblado de \*\*\*\*\* , llegando a las dos horas con veinte minutos, en donde contactaron a \*\*\*\*\* , quien les dijo que a las dos horas escuchó el ruido de una motocicleta, que tocaban la cortina de su tienda de abarrotes, a lo que su nieto de iniciales \*\*\*\*\* se levantó para atender a las personas que tocaban, posteriormente escuchó disparos, por lo que, se levantó de su dormitorio y al entrar a su negocio observó a su nieto en el suelo, al asomarse a la calle vio a dos sujetos a bordo de una motocicleta dándose a la fuga con dirección hacia el norte, permitiéndoles a los agentes policiacos el acceso a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su negocio en donde tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino en el suelo en posición de cubito dorsal con líquido rojo en la cabeza y en el tórax, de complexión delgada, pelo negro, con vestimenta playera de tirantes color blanca, un pantalón de mezclilla de color azul y unas sandalias, color café, tipo gallo, pidiendo el apoyo de una ambulancia que arribó a las dos horas con veinticuatro minutos, confirmándoles el paramédico a las dos horas con cuarenta y cinco minutos que **la persona ya no contaba con signos vitales**, solicitando el apoyo a los servicios periciales, arribando el perito en criminalística \*\*\*\*\*, quien recolectó nueve indicios, siete identificados como casquillos percutidos, una bala deformada y otra bala, ordenando dicho perito a las cinco horas con treinta minutos el levantamiento del cadáver reconocido como el del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Y los peritos en Criminalística de Campo \*\*\*\*\*, y en Balística \*\*\*\*\*, quienes el primero de los mencionados señaló que su participación lo fue el \*\*\*\*\*, en Calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, en donde procedió a la búsqueda, ubicación y recolección de indicios,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observando un cuerpo sin vida con características fisonómicas a las del sexo masculino y sobre la calle encontró siete indicios balísticos, los cuales eran casquillos percutidos que presentaban la leyenda GFL40SW y al interior del domicilio localizó una bala a nivel de piso y sobre la barda poniente ubicó una bala incrustada, lo cual embaló y le permitió concluir que observado el cuerpo, dado a las características en las que se encontraba, así como el escurrimiento por declive este originado por lesiones que presentaba el cuerpo, se concluye a la posición que guardaba el cuerpo era la original y final a su fallecimiento y también las prendas que portaba el cuerpo, así como las características y ausencia de huellas de forcejeo y defensa, le permitió concluir que dicho cadáver no hizo ningún tipo de maniobra o forcejeo, también dado a los diferentes daños que presentaba el inmueble, así como las lesiones del cuerpo, concluyó que los disparos fueron realizados del exterior del inmueble al interior, y que se le realizaron detonaciones de arma de fuego hacia su persona, quedando a su posición final a su fallecimiento; la perito en **balística** señaló que su dictamen lo emitió el \*\*\*\*\*, y que analizó siete casquillos y dos balas que le fueron remitidas por el perito en Criminalística de Campo \*\*\*\*\*, así como una bala extraída del cuerpo

del menor de iniciales \*\*\*\*\*, remitida por el Médico \*\*\*\*\*, concluyendo que los siete casquillos eran calibre 40 \*\*\*\*\*, así como las dos balas \*\*\*\*\*, los cuales fueron disparados por una misma arma de fuego, y que la que remitió el médico legista no se pudo determinar el calibre ni el tipo de arma que pudo haberla disparado por no contar los elementos mínimos necesarios para su identificación.

Testimonios y acuerdo probatorio de los que en efecto se obtiene la plena convicción de que al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, aproximadamente a las dos de la mañana, se le privó de la vida mediante disparos de arma de fuego calibre 40, lo cual constituye la causa externa que le generó la pérdida de la vida, esto es, que no le devino por una causa natural o por enfermedad, sino por la acción de un sujeto activo que disparó contra el pasivo el arma de fuego de calibre 40, lo que trajo como consecuencia su muerte por laceración de encéfalo y vísceras toracoabdominales secundario a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, siendo las dos lesiones que presentaba en su corporeidad, la primera de ellas, una herida por proyectil de arma de fuego con orificio en la mandíbula izquierda de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma oval, sin orificio de salida, alojándose la bala en el cerebro, así como herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la cara anterior tercio superior del tórax derecho, sobre la línea clavicular media de forma oval, con orificio de salida en la cara posterior tercio inferior del tórax derecho, sobre la línea escapular externa; por tanto, sin duda alguna se encuentra plenamente acreditado el **HOMICIDIO** cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por otro lado, respecto de la **CALIFICATIVA** consistente en **la superioridad por la utilización de arma de fuego**, de la misma manera se considera demostrada, puesto que de las declaraciones realizadas por \*\*\*\*\* , esposa del abuelo paterno del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* , Agente de la Policía municipal de \*\*\*\*\* , Morelos; \*\*\*\*\* Agente de la Policía municipal de \*\*\*\*\* , Morelos; \*\*\*\*\* , perito en Criminalística de Campo, y \*\*\*\*\* , perito en Balística, que son valoradas en los mismos términos que se efectuaron en los elementos del delito, pero ahora destacándose en la acreditación de la calificativa que nos ocupa que de dichos testimonios se obtiene la plena convicción de que el menor víctima fue

privado de la vida mediante la utilización del arma de fuego calibre 40, toda vez que la ateste \*\*\*\*\* es contundente en señalar que escuchó balazos y que ya habían matado al niño, mientras los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, declararon haber observado al menor sin vida pero también cuando el perito \*\*\*\*\* recolectó nueve indicios, siete casquillos percutidos, una bala deformada y otra bala más; misma información que fue corroborada por el citado perito \*\*\*\*\*, que reitero haber recolectado siete indicios balísticos que eran casquillos percutidos, una bala a nivel de piso y otra bala incrustada sobre la barda poniente, las cuales remitió a la experta en balística \*\*\*\*\*, la que a su vez señaló que se le remitieron dichos indicios balísticos, concluyendo que eran calibre 40 y que fueron disparados por una misma arma de fuego; esto es, no hay duda alguna respecto de que el o los activos que privaron de la vida al menor de iniciales \*\*\*\*\*, fueron superiores por el arma de fuego calibre 40 que utilizaron, lo que evidentemente acredita y permite tener por plenamente demostrada dicha calificativa.

Por su parte, la diversa hipótesis de calificativa consistente en que el o los activos eran



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**superiores por el número de los que lo acompañaban,** se estima que no se acreditó plenamente, porque de ninguno de los testimonios que se escucharon en la audiencia de debate de juicio por el Tribunal de Enjuiciamiento y que se han analizado precedentemente, no se desprende que hayan sido dos o más sujetos los que utilizando dos o más armas de fuego, hayan privado de la vida al menor víctima, inclusive del hecho materia de acusación del fiscal, se advierte con plena claridad que atribuyó al ahora liberto, que el únicamente conducía la motocicleta, mientras un diverso sujeto que iba en la parte trasera como su acompañante fue quien portaba el arma de fuego calibre 40, mismo que accionó el arma de fuego en contra del menor víctima, lo cual se considera podría acreditar la coautoría en codominio funcional del hecho, como lo refirió el propio fiscal en sus alegatos de apertura del juicio, más no así que dichos activos hayan sido superiores por número respecto de la víctima, como si podría ocurrir en el caso de que entre los dos le hubieran disparado cada uno con arma de fuego o que entre los dos lo hubieran golpeado hasta privarlo de la vida o que uno lo hubiera sujetado mientras el otro disparaba, lo que no aconteció en este asunto, por tanto, es que se considera que no se acredita plenamente dicha calificativa por la que

también acusó el fiscal, tal y como se advierte del auto de apertura a juicio oral en su apartado denominado "la relación de las modalidades del delito que concurrieron", lo que no de ninguna manera tampoco es obstáculo para tener por plena y legalmente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por otro lado, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , también se estima como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, que no se encuentra plenamente demostrada por **insuficiencia probatoria** y deficiencia de la fiscalía.

Arribándose a dicha decisión al analizar y valorar las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y en la sentencia materia del recurso, toda vez que si bien es cierto, dentro del **primer** agravio esgrimido por el fiscal apelante, le asiste la razón y por ende se considera **fundado** pero **inoperante** su motivo de inconformidad, porque contrario incluso a lo petitionado por los defensores en su



cambiar el sentido de la sentencia como lo pide el recurrente, se insiste, por la insuficiencia probatoria.

Existe insuficiencia probatoria porque contrario a lo aducido por el fiscal, al valorar en términos del artículo 359<sup>32</sup> de la Ley Adjetiva Nacional de manera libre y lógica los depósitos de los agentes de la policía municipal de \*\*\*\*\*, Morelos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no adquieren eficacia probatoria indiciaria mucho menos plena para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, toda vez que se desprende esencialmente que ellos recibieron el reporte, acudieron al lugar y tuvieron contacto con la señora \*\*\*\*\*, quien les indicó que las dos horas escuchó el ruido de una motocicleta, posterior escuchó que tocaban la cortina de su tienda de abarrotes a lo que su nieto de iniciales \*\*\*\*\*, se levantó para atender a las personas que tocaban y posterior escuchó disparos, por lo que, se levantó de su dormitorio y al entrar a su negocio observó a su nieto en el suelo, **al asomarse a la calle vio a dos sujetos a bordo de una motocicleta dándose a la fuga con dirección hacia el norte;** resaltándose que al contrainterrogar a dichos agentes la defensa logró extraer la información

---

<sup>32</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativa a que la señora Lucía solo refirió que observó a dos sujetos y la motocicleta, pero que no les dio características de los mismos, menos del conductor de la motocicleta, ni el color, ni las placas, ni como iban vestidos, no les dijo que estas personas habían disparado y tampoco les preciso características del arma e inclusive el agente \*\*\*\*\* , le respondió a la defensa que fue hablar de un informe que no firmo.

Deposados de los que como puede observarse, no se advierte información alguna que permita establecer ni indiciaria ni plenamente dato alguno que revele la participación de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , incluso contrario a lo aseverado por el fiscal en su agravio, quien los confunde al señalarlos como agentes de la policía de investigación criminal cuando resultan ser de la policía municipal de \*\*\*\*\* .

Misma situación que acontece con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien señaló que el trece de agosto de dos mil veinte, llevó a cabo una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número, Poblado de \*\*\*\*\* en

\*\*\*\*\*, en donde un perito localizó una pistola calibre 45, un pistola de aire, varios celulares, siete cascos de motocicleta, un chaleco táctico, vegetal verde, un rollo de bolsitas de plástico, una Tablet y tres motocicletas, dos italikas de color verde con negro y blanco y otra de color negro, rojo y blanco y una vento de color negro con rojo, asimismo que en dicho domicilio aseguraron a dos masculinos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por parte de sus compañeros del Centro de Operaciones Estratégicas por delitos contra la salud; sin embargo, de dicho depositado tampoco se advierte que dentro del juicio se haya acreditado que existiera alguna relación de los objetos localizados (**pistolas**, cascos, chaleco, celulares o **motocicletas**) o de las personas detenidas (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) en el cateo, con la comisión del delito de homicidio que nos ocupa, por lo que, contrario a lo afirmado por el apelante, ni de forma individual ni conjunta aporta indicios razonables que permitan identificar a \*\*\*\*\*, como una de las personas que participó en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Lo mismo sucede con lo declarado por \*\*\*\*\*, quien refirió que su suegro





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

\*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, a las dos horas con veinte minutos, les fue avisar lo que le había pasado a su hijo de iniciales \*\*\*\*\*, quien le ayudaba en su tienda, pero incluso a preguntas de la defensa le respondió que ella desconocía los hechos de como su hijo perdió la vida, no vio a ninguna persona y que no podía señalar a ninguna persona; esto es, dicha ateste no sabe ni le constan los hechos en los que perdiera la vida el menor víctima, menos aún proporciona información alguna de la persona o personas que pudieron haberle privado de la vida a su menor hijo, por lo que, tampoco resulta eficaz para demostrar la responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Igualmente acontece con los testimonios del perito en Criminalística de Campo \*\*\*\*\* y de la perito en Balística \*\*\*\*\*, puesto que el primero de los mencionado señaló que su participación fue el \*\*\*\*\*, en calle \*\*\*\*\* sin número, Poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, en donde acudió a buscar, ubicar y recolectar indicios, localizando siete indicios balísticos que era casquillo percutidos, al interior del domicilio una bala a nivel de piso y una bala deformada incrustada sobre la barda poniente; por su parte la segunda de los mencionado señaló que su participación fue porque emitió un dictamen el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en donde analizó los indicios localizados por el perito \*\*\*\*\* y una bala extraída por el médico legista del cuerpo del menor de iniciales \*\*\*\*\*, los que se le remitieron mediante cadena de custodia, concluyendo que los siete casquillos y las dos balas eran calibre 40 y que fueron disparados por una misma arma de fuego y que no tenían relación con alguna otra carpeta de investigación; atestes que como puede advertirse no aportan ni siquiera indiciariamente información alguna de que \*\*\*\*\*, participó en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*, de ahí que para lo que se analiza en este apartado relativo a la responsabilidad, no alcancen eficacia probatoria alguna.

Ahora por lo que se refiere a la incorporación por lectura de la entrevista realizada por un agente de investigación criminal al ateste \*\*\*\*\*, valorada con el mismo fundamento legal que se ha hecho con las anteriores pruebas, tampoco genera convicción en quienes ahora resolvemos para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, y por ende no alcanza pleno valor probatorio alguno, toda vez que dicho ateste señaló proporcionar dicha entrevista el \*\*\*\*\*



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(mismo día en que ocurrió el hecho delictivo de homicidio calificado en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*), destacándose de dicha incorporación por lectura que el citado ateste señaló ser abuelo del menor pasivo y esposo de \*\*\*\*\* , y que ese día aproximadamente a las dos de la madrugada cerró su otro negocio que se ubica en Calle \*\*\*\*\* , frente de la iglesia que esta en \*\*\*\*\* , que después se fue a su domicilio y el negocio que tiene ahí ya estaba cerrado, por lo que, se fue a la cocina a calentar tortillas para cenar, escuchando que tocaron la puerta del negocio y escucha que su nieto empieza a levantar la cortina ya que él se quedaba a dormir en el local, cuando escucha los disparos sale corriendo al patio que da a la calle y al llegar a la maya de alambre se asomó y es cuando vio una motocicleta de color rojo tipo de abonero, en donde viajaban dos personas vestidas como policías con uniforme de color azul o negro, con botas y cascos negros y el que venía atrás iba disparando, por lo que corrió a ver a su nieto y cuando llegó estaba tirado con la cabeza agujerada.

De la misma forma, también se incorporó por lectura una diligencia de identificación por cámara de Gesell, llevada a cabo el \*\*\*\*\* , en la que se indicó esencialmente que reconocía a la

persona que tenía el número 2, \*\*\*\*\*, como el que el \*\*\*\*\*, llegó a su domicilio en la Calle \*\*\*\*\*, en donde iba a bordo de una motocicleta, los cuales le dispararon a su nieto, dándose a la fuga, los cuales estos llevaban casco, siendo él, el que manejaba una moto, después lo vio que en calle \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, vio a \*\*\*\*\*, metiendo la moto en la cual huyeron a una casa bar, solo que ahora ya no tenía el casco ya que lo llevaba en el brazo.

Incorporaciones por lectura de la entrevista e identificación que realizó el ateste \*\*\*\*\*, que se estiman **insuficientes** para poder demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*, atendiendo precisamente que dicha información vertida en entrevista e identificación, no se encuentran plenamente corroborada o apoyada con alguna otra prueba que las haga verosímiles, como en el caso pudo haber sido, la incorporación por lectura de la declaración o declaraciones que hubiere realizado dicho ateste, esto es, no existe la plena certeza jurídica de que el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

referido testigo hubiera brindado esa información en esa entrevista.

Luego, la **identificación** que realizó mediante cámara de Gesell, tampoco tiene apoyo probatorio, quedando como un dato aislado porque no se tiene la plena certeza jurídica de que el testigo \*\*\*\*\* , de manera personal y directa, haya hecho ese reconocimiento y/o identificación en cámara de Gesell de \*\*\*\*\* , y que haya manifestado que él era quien conducía la motocicleta en la que viajaba otro sujeto con una arma de fuego y quien le disparó a su nieto, sin que sea óbice que en dicha identificación se refiera que fue porque después lo vio en Calle \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , metiendo la moto a una casa bar, y que ya no tenía casco porque lo llevaba en la mano, siendo precisamente esta información la que no está confirmada sino únicamente plasmada en la diligencia de identificación de cámara de Gesell; por tanto, es que se insiste, nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, que no nos permite adquirir la plena convicción de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* .

Sin que sea desapercibido el hecho de que el fiscal haya actuado deficientemente desde la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

etapa intermedia y luego haya intentado en la audiencia de juicio oral, sanear esa deficiencia, la que tiene que ver justamente con la incorporación por lectura de la declaración que el testigo \*\*\*\*\*, realizara el \*\*\*\*\*, situación que incluso planteó como incidencia al inició de la audiencia de debate de juicio oral y ahora en este recurso como el **segundo** agravio, sin embargo, debe decirse al apelante que el mismo deviene de **infundado**, porque le asiste la razón al Tribunal de Enjuiciamiento y a los defensores particulares en su contestación de este motivo de inconformidad, esencialmente atendiendo a que del auto de apertura a juicio oral emitido el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se lee textualmente que la admisión del testimonio de \*\*\*\*\*, que se incorporaría en la audiencia de juicio oral mediante lectura por parte del aquí apelante, sería en relación a su declaración de \*\*\*\*\* e identificación por cámara de Gesell de fecha \*\*\*\*\*, tal y como ocurrió, más no así de la diversa declaración de dicho ateste de \*\*\*\*\*, y la que en todo caso, de haber sido un error mecanográfico o de transcripción del Juez de Control que celebró la audiencia intermedia, tuvo la oportunidad de solicitar su corrección o modificación dentro del término de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

cinco días que prevé el artículo 347<sup>33</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tenía el Juez de Control para remitir el auto de apertura a juicio oral e inclusive se considera que más allá de ese término de cinco días, estuvo en posibilidad de solicitarle al Juzgador que aclarara al Tribunal de Enjuiciamiento dicha circunstancia errónea, pero no lo hizo, lo que significa que se conformó con el contenido de la resolución de apertura a juicio oral en sus términos dictados, de ahí que el Tribunal de Enjuiciamiento, como acertadamente lo sostiene, no tiene la facultad para cambiar o variar algo que ya quedó firme, más porque en efecto como se aduce por la defensa, no se trata de un defecto de forma sino de fondo que al cambiarse o variarse hubiera implicado dejar en estado de indefensión al hoy liberto y desde luego vulnerarle también otro derecho fundamental relativo al debido proceso al no tener la oportunidad de ofrecer y desahogar prueba para debatir o contradecir la declaración de \*\*\*\*\* , emitida el \*\*\*\*\* , por tanto, es

<sup>33</sup> **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I.** El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
  - II.** La individualización de los acusados;
  - III.** Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
  - IV.** Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
  - V.** Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
  - VI.** Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
  - VII.** Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
  - VIII.** Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
  - IX.** Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.  
El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

que dicha cuestión evidentemente tampoco es atribuible al Tribunal de Enjuiciamiento sino al actuar deficiente de la fiscalía, porque como bien lo aduce el recurrente de haber actuado correctamente y logrado la incorporación por lectura de la citada declaración, probablemente sin conceder, ser hubiera obtenido un señalamiento en contra de \*\*\*\*\* **(no como erróneamente lo vuelve a señalar el apelante como la persona que detonó el arma de fuego,** puesto que de su hecho de acusación le atribuyó la conducción de la motocicleta no la detonación del arma de fuego), y además les hubiera dado verosimilitud a los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y a su propia entrevista de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* e identificación por cámara de Gesell de \*\*\*\*\*, pero como la ofreció, no se admitió y no se desahogó la tan referida declaración de \*\*\*\*\*, el resto de la pruebas mencionadas resultan insuficientes individual y conjuntamente para sostener plenamente la participación de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*; lo que de ninguna manera evidencia que la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento, mediante la que se declaró improcedente la incidencia planteada por el fiscal, no



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

colme los requisitos de fundamentación, motivación y exhaustividad, puesto que basta imponerse de la misma para advertir que se señaló la disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y se expusieron por parte de la Juez Presidente del Tribunal, las razones, motivos y circunstancias que tuvieron para emitir esa determinación, lo que inclusive fue transcrito por el aquí apelante en su motivo de inconformidad, consecuentemente, son inaplicables en su favor la jurisprudencia y tesis que invoca en este agravio, por tanto, se reitera, es infundado este agravio que se contesta y que el recurrente denominó como segundo.

Por otra parte, retomando el análisis y valoración del material probatorio, tampoco resulta eficaz el depurado de \*\*\*\*\*, y no adquiere valor probatorio para demostrar ni aún indiciariamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, toda vez que refirió que es viuda de \*\*\*\*\*, quien era su pareja, y que el niño que falleció de iniciales \*\*\*\*\* era hijo de \*\*\*\*\*, que el \*\*\*\*\* como a las dos de la mañana escuchó unos balazos, fue a ver, y ya habían matado al niño, ya estaba ensangrentado en la tienda, **que ella nada más vio una moto con una persona atrás con una playera blanca, no**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**viendo más porque eran como cincuenta metros de distancia y que ya después salió su esposo que estaba viendo ahí al niño,** que después del fallecimiento de su nieto su esposo le dijo quienes fueron e inclusive señalándoselos, lo cual fue quince días después, diciéndole que fue el nieto de \*\*\*\*\* llamado \*\*\*\*\* , y el nieto de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que se lo dijo quince días después porque tenía miedo de que le hicieran algo porque ella vivía sola, manifestación que se la hizo cuando caminaban por la casa del señor checo la cual también es un bar, ubicada en Calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* y que ella supo que se llamada \*\*\*\*\* porque se metió al facebook y su esposo medio le dijo que él era, aparte porque vive donde vive su papá, y que cuando caminaba con su esposo vieron a \*\*\*\*\* saliendo y le dijo que él era el que iba manejando la moto el día que mataron a \*\*\*\*\* , su nieto; por su parte la defensa al cuestionar a la ateste obtuvo esencialmente la información de que el \*\*\*\*\* **vio circular una motocicleta que iba pasando por la calle a cincuenta metros de distancia y que ese día llegó la policía a auxiliarlos, rindiendo una entrevista de los hechos pero que no**

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**proporcionaron características físicas de las personas que abordaban la motocicleta, ni de la motocicleta, ni que vinieran con cascos, que fueran hombres o mujeres,** y que fue su esposo quien le dijo quienes habían sido quince días después por miedo a que le hicieran algo.

Deposado que no adquiere la eficacia probatoria indiciaria ni plena porque como puede advertirse la ateste en un primer momento solo señaló haber visto circulando una motocicleta y el sujeto que viajaba en la parte de atrás con una playera blanca, no viendo más porque iba como a cincuenta metros, lo cual no revela de forma alguna la participación de \*\*\*\*\*, como conductor de la motocicleta en la que viajaba un diverso sujeto que disparó contra el menor víctima y le privó de la vida; y si bien, posteriormente la ateste señala que fue su esposo \*\*\*\*\*, quien le dijo quince días después del hecho, quienes fueron los que privaron de la vida a su nieto, señalando entre ellos a \*\*\*\*\*, es información aislada e insuficiente porque no se encuentra corroborada por el testigo \*\*\*\*\*, esto es, no se tiene la plena convicción y/o certeza jurídica de que dicho ateste le haya hecho saber a la señora Lucía que el hoy liberto fue la persona que conducía la motocicleta en la que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viajaba el diverso sujeto que disparo y privó de la vida al menor de iniciales \*\*\*\*\*, lo que evidentemente es contrario a lo afirmado por el recurrente, porque la testigo que se analiza no declaró que se haya podido percatar como iba vestido el liberto, sino que lo único que vio fue a un sujeto que viajaba en la parte de atrás con una playera blanca, lo que incluso resulta contradictorio porque el fiscal le atribuyó a \*\*\*\*\*, ser el conductor de la motocicleta no el que viajaba en la parte trasera de la motocicleta, siendo por estos motivos que resultan ser insuficientes las manifestaciones de la declarante \*\*\*\*\*, para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, como participe en la comisión del de Homicidio Calificado, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Misma circunstancia que acontece con el depositado de la Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, rendido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, valorado conforme al artículo 359<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, no es de concederle valor probatorio indiciario mucho menos pleno, porque si bien de su testimonio se desprende resumidamente

---

<sup>34</sup> Ob. Cit.



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que su participación consistió en entrevistar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como diligencia de reconocimiento de persona y un informe en vía de alcance, en las que por cuanto a \*\*\*\*\* obtuvo en su entrevista realizada el \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\*\* ella se encontraba en su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , junto con su nieto de iniciales \*\*\*\*\* , que más o menos como a las dos de la mañana escuchó que abren la cortina del local, escucha varias detonaciones, se levanta y ve a su nieto con un disparo en la cabeza y con mucha sangre y a lo lejos a cincuenta metros alcanza a ver una motocicleta y a un sujeto con playera blanca, y que quince días más o menos después al ir caminando con su esposo sobre la Calle \*\*\*\*\* , ven a una persona y le dice que no dijo nada porque tenía miedo de que fueran atentar contra la vida de ella y de él, alcanzando a ver que era una persona que es del poblado de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , también vio a otra y le empieza a decir las características que él había visto la noche cuando matan a su nieto, y al ver a la persona le dice reconocí a la persona de nombre \*\*\*\*\* , que después ella empieza a investigar en facebook y lo ubican con el nombre de \*\*\*\*\* , y le dice que se parece, y luego le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muestra la fotografía de \*\*\*\*\*, y le dice, si es él, y es por el motivo que van a la oficina a dar la entrevista.

De la entrevista de \*\*\*\*\*, que le realizó el \*\*\*\*\*, le manifestó en esencia que era abuelo del occiso y que se presentaba para ampliar su entrevista del \*\*\*\*\*, en la que no había dicho todo porque se encontraba bloqueado por la muerte de su nieto y por miedo a represalias y que atentaran contra su vida o la de su esposa, pero que el \*\*\*\*\* se trasladó a bordo de su vehículo a su domicilio, llega a su cocina para prepararse de cenar y al estar ahí escucha que levantan la cortina, posteriormente escucha varias detonaciones, por lo que sale a su entrada principal y que como su domicilio no cuenta con portón más que maya ciclónica, tiene acceso a la calle y se encuentra iluminada, le refirió que pasa una motocicleta a un metro de él, tipo abonero de color roja con franjas de color negro en el tanque de gasolina con dos sujetos a bordo, el primero iba manejando, iba con un casco negro, sudadera color roja, pantalón de mezclilla azul y botas tipo policía, el segundo iba en la parte de atrás llevaba un casco en la mano izquierda, con playera color blanca con cuello, pantalón color café y botas tipo policía y con



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la mano derecha iba accionando un arma de fuego que alcanza a ver que era color negra, corta, y al ver que la iba accionando con dirección a él, arranca a su otro inmueble que es por parte de la carretera para ver a su nieto porque el se quedaba a dormir ahí, viendo a su nieto con un disparo en la cabeza y con mucha sangre, diciéndole a su esposa que le hablara a una ambulancia y que él le iba a avisar a su hijo Vicente, que el sale y cuando va caminando sobre la Calle \*\*\*\*\*, su hijo vive sobre la Calle \*\*\*\*\* del Poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al ir en la carretera se percata que hay una persona igual a la que había visto y había atentado contra la vida de su nieto y dice que esta persona ya no llevaba casco pero llevaba la misma moto que había visto minutos antes, la ingresa a un inmueble que tiene dos cortinas, que los fines de semana venden cerveza, que es una persona de tez morena clara, delgado, aproximadamente de un metro setenta centímetros de altura, quien llevaba la misma vestimenta pero el casco ya no lo llevaba puesto, percatándose que era la persona de nombre \*\*\*\*\*, continuando al domicilio de su hijo y después de los quince días al ir caminando con su esposa sobre la Calle \*\*\*\*\*, es cuando ve a esta persona de nombre \*\*\*\*\* y le dice sabes que yo no dije la verdad por miedo a que atentaran

contra ti o contra mí, entonces quiero decirte que fue esta persona y el hijo de la señora \*\*\*\*\*, ya que son conocidos del poblado de \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* le dice sabes que son de los \*\*\*\*\*, del señor \*\*\*\*\*, que a su abuelo lo conocen como el \*\*\*\*\*, empiezan a buscar y a mostrarle la fotografía a su esposa y le dice sabes que si son ellos y por eso se presentaron a ampliar su entrevista.

De la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell que realizó el \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*, obtuvo que este reconoció a la persona con el número dos de nombre \*\*\*\*\*, como el que el \*\*\*\*\* era la persona que conducía la motocicleta cuando matan a su nieto; además señaló que en dicha diligencia plasmó que la llevó a cabo con \*\*\*\*\*, pero que por eso rindió un informe en vía alcance debido a que se dio cuenta del error mecanográfico al utilizar \*\*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*\*; además en contrainterrogatorio de la defensa, dicha ateste le respondió que \*\*\*\*\*, firmó una diligencia que había leído, así se puso la leyenda pero que no sabía leer.



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, no menos cierto es que toda la información vertida en entrevista por la ateste \*\*\*\*\*, en la parte que señala que su esposo le dijo que reconocía a \*\*\*\*\* y a otro sujeto más como los que habían privado de la vida a su nieto, así como lo dicho por el propio \*\*\*\*\* en entrevista y el reconocimiento en cámara de Gesell que hizo respecto de \*\*\*\*\*, no se encuentra corroborado con diversa prueba que las haga verosímiles, esto es, solo se cuenta con el dicho aislado de la agente de investigación criminal que refiere que a su vez el ateste \*\*\*\*\*, le manifestó en entrevista reconocer a \*\*\*\*\* como el sujeto que conducía la motocicleta en la que viajaba el otro sujeto que privó de la vida a su nieto, lo cual resulta insuficiente por no estar corroborada dichas manifestaciones, para poder acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, como participe en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por los anteriores razonamientos es que deviene de inatendible el argumento del apelante, relativo a que en su consideración el testimonio de la agente de investigación criminal debía ser valorado bajo una nulidad relativa y no absoluta por el hecho

de haberle colocado la leyenda que refería que el ateste no sabía leer, el cual solo era un error de forma, pero que se justificaba con el dicho del ateste del porque fue un mes después a rendir su entrevista, por el miedo y zozobra porque conocía al autor del hecho y señala quien mato a su nieto; misma cuestión de inatendible es el hecho de que considera que el Tribunal no justificó de forma fundada y motivada porque debe tomársele mayor valor probatorio a la primera declaración del entrevistado y porque no puede concedérsele valor probatorio a la entrevista que realizó la agente de investigación criminal.

Por lo que respecta a la declaración \*\*\*\*\*, perito en Criminalística de Campo, rendida el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, y valorada con el mismo fundamento legal de la anterior ateste, de forma libre y lógica, no es de concedérsele valor probatorio alguno porque su intervención esencialmente como lo declaró consistió en establecer la mecánica-posición víctima-victimario y marcas campos visuales conforme a la declaración de \*\*\*\*\*, misma que desarrolló el \*\*\*\*\* en un horario de las cero horas a las dos horas en Calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos;

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado del que no se obtiene información alguna que incrimine a \*\*\*\*\*, como la persona que el \*\*\*\*\*, condujera la motocicleta que llevaba a bordo a otro sujeto que disparó un arma de fuego y privó de la vida al menor de iniciales \*\*\*\*\* y porque tampoco se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\*, que fue la base para la realización de su experticia.

De ahí que contrario a lo afirmado por el recurrente, las pruebas que desfilaron por su parte en la audiencia de debate de juicio oral resultan ser **insuficientes** para acreditar plenamente la participación y responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*, al no haber allegado al Tribunal de Enjuiciamiento las probanzas necesarias, suficientes y eficaces para acreditar dicha responsabilidad penal del hoy liberto.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que reza:

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

*La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un*

*hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”*

Adicional a lo argumentado, también se establece que en el presente asunto, no resulta factible la aplicación de la figura jurídica de la prueba circunstancial o indiciaria porque esta prueba es muy específica en su modo de operar al permitirse su uso moderado solo en casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, **para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa**, sin que sea dable suplir la **insuficiencia de pruebas** a través

Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del sentenciado, es decir, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, lo que en el caso no acontece por no haberse logrado por parte de la fiscalía, la incorporación de la declaración del ateste \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , en la que presumiblemente hizo el señalamiento e identificación del hoy liberto como el sujeto que conducía la motocicleta en la que viajaba el diverso sujeto que disparó el arma de fuego y privó de la vida al menor de iniciales \*\*\*\*\*

Criterio que se orienta en la tesis y jurisprudencia de rubro y contenido:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO.**

*Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo."*

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

*Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."*

Ahora, por lo que respecta a las testimoniales de \*\*\*\*\* (perito en Criminalística de Campo que declaró el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno), \*\*\*\*\* (pareja del liberto que declaró el \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (mama del liberto que declaró el \*\*\*\*\*), y \*\*\*\*\* (papá del liberto que declaró el \*\*\*\*\*), se estima que es innecesario su análisis y valoración, partiendo precisamente de que no quedó acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , por la insuficiencia probatoria de la fiscalía, consecuentemente, sería ocioso analizar y concederle valor probatorio al testimonio del perito en Criminalística de Campo, que estableció esencialmente que el testigo \*\*\*\*\* , no tenía la visibilidad para identificar a la motocicleta ni a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujetos que iban a bordo, si no se cuenta por no haber sido posible su incorporación por lectura de la declaración del referido testigo \*\*\*\*\*; misma cuestión que surge con la pareja y padres del hoy liberto, que lo ubicaron en diverso lugar por cursar por una enfermedad, pero que al no quedar acreditada plenamente su participación en la comisión del delito de homicidio por el que lo acusó la fiscalía, no hay necesidad jurídica de analizar si efectivamente se encontraba en ese otro lugar por la enfermedad que presentaba.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el recurrente, no se advierte que la sentencia que se analiza sea incongruente, porque si bien, como ya se ha atendido, tiene razón al señalar que el Tribunal de Enjuiciamiento tanto a sus pruebas como a las defensa estableció concederles valor probatorio pero no indicó el valor que les otorgaba de indicio o pleno, pero no menos cierto es que al analizarlas si estableció la idoneidad, pertinencia y eficacia que tenían todas y cada una de ellas para arribar a la conclusión de no encontrar plenamente acreditada la participación y responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , lo cual basta con



Toca Penal Oral: 09/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JO/051/2021.

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

imponerse de cada una de las testimoniales analizadas en la sentencia que se revisa para advertir dicha circunstancia, lo que evidentemente no le generó desventaja alguna a la fiscalía, ni tampoco que no se hayan colmado los requisitos de exhaustividad y motivación, por tanto, se insiste, sus agravios por una parte son fundados pero inoperantes y por otra infundados.

De este modo, no obstante que el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó dar vista al Fiscal General de Justicia del Estado, por la cuestión relativa a las contradicciones y violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento con un testigo que no sabía leer; se estima que además de ello debe darse vista al propio Fiscal para que si así lo estima pertinente y dentro del marco de sus atribuciones provea lo que en derecho proceda respecto de la conducta procesal observada por el fiscal que intervino tanto en audiencia intermedia como en juicio oral, dado que precisamente lo que entre otras circunstancias da sustento a esta resolución es la conducta deficiente e irregular en la que incidió el fiscal que incluso es el mismo que promovió este recurso, y que dijo haber omitido incorporar a juicio una prueba que pudo haber sido fundamental como la declaración de \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(abuelo del menor víctima), en la que, aparentemente identificó al ahora absuelto \*\*\*\*\* , como la persona que el día del evento delictivo en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* conducía la motocicleta en la que viajaba el diverso sujeto que disparó el arma de fuego contra el menor; instrumento probatorio que pudo resultar relevante e inclusive determinante para demostrar la plena participación y responsabilidad penal del aquí liberto, en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio del menor referido.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **veintitrés de septiembre de dos mil**

---

<sup>35</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/051/2021**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>36</sup>, 68<sup>37</sup>, 70<sup>38</sup>, 476<sup>39</sup>, 478<sup>40</sup> y 479<sup>41</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

### <sup>36</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

### <sup>37</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>38</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

### <sup>39</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

### <sup>40</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

### <sup>41</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/051/2021**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, y al Director General del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndoles copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista al Fiscal General de Justicia del Estado, para que si así lo estima pertinente y dentro del marco de sus atribuciones provea lo que en derecho proceda respecto de la conducta procesal observada por el fiscal que intervino tanto en audiencia intermedia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 09/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JO/051/2021.  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

como en juicio oral, dado que precisamente lo que entre otras circunstancias da sustento a esta resolución es la conducta deficiente e irregular en la que incidió el fiscal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>42</sup> y 84<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación, el contenido del presente fallo al **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Ofendidos, Defensores Particulares y Liberto,** respectivamente.

**QUINTO.-** Engrósele a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

### **42 Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

### **43 Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.